



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/026/18

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional en materia de paridad. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral", el cual estableció el principio de paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas.

II. Leyes generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicaron los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹ así como la Ley General de Partidos Políticos.²

III. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ emitió el acuerdo INE/CG661/2016, a través del cual aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que fue modificado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y diecinueve de febrero del año en curso, mediante acuerdos INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018.

IV. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*,⁴ se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁵ que abrogó la Ley Electoral vigente hasta ese momento.

V. Lineamientos de paridad. El treinta de agosto de dos mil diecisiete el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁶ mediante acuerdo aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro,⁷ mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial el treinta y uno de agosto de ese año.

¹ En adelante Ley General.

² En adelante Ley de Partidos.

³ En adelante Instituto Nacional.

⁴ En adelante Periódico Oficial.

⁵ En adelante Ley Electoral.

⁶ En adelante Instituto.

⁷ En adelante Lineamientos de paridad.



VI. Capacitaciones en materia de paridad. En julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de dos mil diecisiete, así como en febrero de dos mil dieciocho⁸ se invitó a los partidos políticos a cursos de capacitación relacionados con el principio de paridad de género.

VII. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto⁹ declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro; además, emitió el calendario electoral correspondiente, mismo que el treinta de octubre del citado año se ajustó en atención al acuerdo INE/CG478/2017.

VIII. Notificación de Lineamientos de paridad y anexos a partidos políticos. El seis de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio SE/1413/17 se notificó al partido Nueva Alianza el acuerdo por el que se aprobó los Lineamientos de paridad, así como los anexos 1 y 2 relativos a las listas que contienen los distritos y municipios, divididos por bloques de acuerdo a la votación de la última elección.

IX. Registro de candidaturas. Del doce al dieciséis de abril los partidos políticos y coaliciones llevaron a cabo el registro de sus candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

X. Resoluciones. El veinte de abril el Consejo General, así como los consejos distritales y municipales sesionaron para resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

XI. Sentencia. El veintisiete de abril la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SM-JRC-40/2018, relacionada con el objetivo y cumplimiento de la normatividad rectora de la postulación paritaria.

XII. Remisión de proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veintiocho de abril mediante oficio SE/2409/18 la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente el proyecto atinente a esta determinación para los efectos legales conducentes.

XIII. Convocatoria a sesión del Consejo General. El veintiocho de abril se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/492/18 signado por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se instruyó se convocara a sesión ordinaria, a efecto de someter a la consideración del órgano de dirección superior la presente determinación.

⁸ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

⁹ En adelante Consejo General.



CONSIDERANDO

ÚNICO. Estudio de fondo.

1. Para facilitar el entendimiento del acuerdo se presenta la siguiente:

Tabla de contenido

A. Disposiciones generales	3
B. Disposiciones generales en materia de paridad de género	5
C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones	9
I. Por el principio de mayoría relativa	12
a) Registro por bloques	12
II. Por el principio de representación proporcional	13
D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en ayuntamientos por el principio de mayoría relativa	14
a) Registro por bloques	16
Puntos de acuerdo	18

A. Disposiciones generales

2. El artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ estipula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en dicha Constitución, así como que dichos organismos públicos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen funciones, entre otras materias, en la preparación de la jornada electoral y todas aquellas no reservadas al referido Instituto.

3. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,¹¹ 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

¹¹ En adelante Constitución Estatal.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/026/18

principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. El artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y r) de la Ley General dispone que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada ley, establezca el Instituto Nacional, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y las demás que determine la ley y que no estén reservadas para la autoridad electoral nacional.

5. De conformidad con el artículo 207 de la Ley General el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos.

6. El artículo 284 del Reglamento de Elecciones dispone que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos, se debe estar a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

7. En términos de los artículos 22, 93 y sexto transitorio de la Ley Electoral el proceso electoral inicia el primero de septiembre del año anterior de la elección que corresponda y la celebración de la elección ordinaria se debe llevar a cabo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.

8. El artículo 53, fracciones II y VI de la Ley Electoral prevé que el Instituto tiene entre otros fines, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

9. El artículo 57 de la mencionada ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

10. Los artículos 94 y 95, fracción VII de la Ley Electoral señalan como etapas del proceso electoral las siguientes: preparación de la elección, jornada electoral, así como resultados y declaraciones de validez de las elecciones; asimismo, que la etapa preparatoria de la elección comprende entre otros, el registro, sustitución y cancelación de candidaturas, en su caso.



11. El artículo 167 de la citada ley refiere que son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas, el Consejo General, en el caso de Gubernatura y Diputaciones por el principio de representación proporcional; los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las planillas de Ayuntamiento y regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y los consejos municipales, en el caso de planillas de Ayuntamiento, así como regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.

12. De lo anterior se advierte que el Instituto es la autoridad electoral en la entidad y a través del Consejo General es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; además, que es competente para conocer respecto a los registros de diputaciones de representación proporcional, así como que los consejos distritales y municipales son competentes para registrar las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de las planillas de ayuntamiento, conforme a lo previsto en la normatividad de la entidad.

B. Disposiciones generales en materia de paridad de género

13. De conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo de la Constitución Estatal; 232, párrafo 3 de la Ley General; 3, párrafo cuarto, así como 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos y 34, fracción VI de la Ley Electoral los partidos políticos son entidades de interés público y tienen entre otros fines hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la legislatura e integración de ayuntamientos; asimismo, que están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas y garantizar la paridad entre los géneros.

14. El artículo 7, párrafo 1 de la Ley General establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

15. El artículo 232, párrafo 4 de la Ley General refiere que los organismos públicos locales tienen facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, para lo cual debe fijar al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas no deben aceptarse dichos registros.



16. El artículo 278 del Reglamento de Elecciones dispone que las coaliciones deben observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no son acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad; además, establece que en el supuesto de coaliciones locales, se debe observar a lo siguiente:

- a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se debe considerar la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.
- b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se debe considerar la votación obtenida por cada partido en lo individual.

17. Los artículos 157, párrafo segundo y 158, párrafo primero de la Ley Electoral prevén que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en los Ayuntamientos; asimismo, que la solicitud de registro de diputaciones y Ayuntamientos que presenten los partidos políticos y las coaliciones, debe integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

18. En términos del artículo 160 de la Ley Electoral, así como 16 y 17 de los Lineamientos de paridad las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para Ayuntamientos, se integran por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; para el caso de las planillas de Ayuntamientos, el cincuenta por ciento deben estar encabezadas por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres, y que en la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura e integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, y en ningún caso, pueden destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos y municipios con votación más baja de cada bloque; aunado a que cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

19. El artículo 164, párrafo tercero de la Ley Electoral establece que los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, deben garantizar la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/026/18

20. En términos del artículo 6, fracción III de los Lineamientos de paridad se entiende por:

Alternancia de género	Integración de las listas o planillas por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.
Bloques	Listado de municipios y distritos que conforman el Estado, los cuales contienen el porcentaje de votación que obtuvo un partido político con base en los resultados de la última elección que corresponda.
Fórmulas	Se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente.
Fórmulas homogéneas o unigénero	Se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, ambas del mismo género.
Fórmulas mixtas	Se componen de dos personas, la propietaria del género masculino y la suplente del género femenino.
Fórmula de no exclusividad	Medida para garantizar una protección más amplia, que impone a los partidos políticos la obligación de no destinar en cada bloque exclusivamente candidaturas del género femenino a aquellos distritos o municipios en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos con base en los resultados de la última elección.
Igualdad de género	Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades, a la postulación y asignación de candidaturas a cargos de elección popular.
Igualdad sustantiva	Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
Lista	Documento que presentan los partidos políticos y coaliciones que contiene las fórmulas de las candidaturas por el principio de representación proporcional.
Paridad vertical	Principio conforme al cual los partidos políticos y coaliciones deben presentar listas y planillas compuestas por ambos géneros, para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento y en la legislatura.
Paridad horizontal	Principio conforme al cual los partidos políticos y las coaliciones que participan en el proceso electoral, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino, por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.
Planilla	Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, con el fin de ser registrados para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento.

21. El artículo 7 de los Lineamientos de paridad dispone que los partidos políticos con independencia de las coaliciones que conformen, o del mecanismo de selección interna por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria del órgano legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.



22. En términos del artículo 8 de los Lineamientos de paridad, los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en la última elección y que esta disposición no aplica a los partidos políticos que contiendan en su primera elección; asimismo, que para dar cumplimiento a lo anterior, deben atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

23. El artículo 9 de los citados Lineamientos establece que en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular se debe promover y garantizar la paridad entre los géneros; además, que en la postulación se debe privilegiar la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

24. El artículo 10 de los Lineamientos de paridad señala que los partidos políticos y coaliciones pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, dicha postulación debe realizarse de conformidad con sus estatutos o en los términos del convenio de coalición; aunado a ello, están obligados a cumplir con los criterios de paridad de género de manera individual en la conformación de los bloques.

25. Los artículos 11 y 12 de los Lineamientos de paridad determinan que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos deben cumplir con los criterios de paridad de género y que las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional se deben registrar por fórmulas homogéneas o mixtas.

26. El artículo 18 del citado ordenamiento prevé que las listas de candidaturas de representación proporcional y las planillas para ayuntamiento se deben integrar por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; asimismo, que en caso de incumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto, se debe realizar el procedimiento establecido en los artículos 166, fracción III de la Ley Electoral y 22, fracción II de los citados Lineamientos.¹²

¹² El artículo 166 de la Ley Electoral establece lo siguiente: "Recibida la solicitud el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género, de lo contrario: I. Se le requerirá para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá como no presentada la solicitud; II. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación; III. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente: a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito. b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior; y IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente". Por su parte, el artículo 22, fracción II de los citados Lineamientos contienen disposiciones similares a las señaladas por la Ley Electoral.



27. Además, los artículos 1 y 4, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem do Para*"; 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer¹³ establecen el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer las funciones públicas en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

28. De las disposiciones anteriores se tiene que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades entre los géneros, así como garantizar la paridad, para hacer efectivo dicho derecho; aunado a que los partidos políticos deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones

29. Los artículos 16 de la Constitución Estatal y 18 de la Ley Electoral disponen que el Poder Legislativo se deposita en la Legislatura del Estado que se integra por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional, así como que por cada diputación propietaria se debe elegir una persona suplente.

30. El artículo 14 de los Lineamientos de paridad señala que las candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de mayoría relativa, se deben realizar mediante fórmulas homogéneas o mixtas.

31. Asimismo, el artículo 15 de los citados Lineamientos de paridad, con relación al artículo 3, párrafo 5 de la Ley de Partidos y 164 de la Ley Electoral, prevé que para evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección, el Consejo General debe realizar el procedimiento siguiente:

- a) Concentrar la votación emitida en cada sección electoral, con base en los resultados obtenidos por cada fuerza política que participó en la última elección, agrupándola a nivel de distrito.

¹³ Dichos instrumentos pueden ser consultados en la página de internet: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/T1.html>



b) Distribuir, en su caso, los votos de manera igualitaria entre los partidos políticos que participaron en la elección bajo las modalidades de coalición y candidatura común, según corresponda; de existir alguna fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos de más alta votación.

c) Establecer la votación total emitida, con base en los resultados obtenidos.

d) Obtener la votación válida emitida en cada uno de los distritos, tomando en cuenta la votación total emitida, a la cual se deben deducir los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos.

e) Calcular el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos correspondientes, respecto de la votación válida emitida, el porcentaje debe expresarse en puntos decimales a cuatro posiciones.

f) Elaborar una lista por partido político con el porcentaje total de votos obtenidos en cada distrito, ordenado de menor a mayor. En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los distritos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivale a 0%.

g) Dividir la totalidad de distritos en tres bloques con cinco distritos cada uno, de conformidad con la siguiente clasificación:

I. El primero con el porcentaje de votación más baja.

II. El segundo con el porcentaje de votación media.

III. El tercero con el porcentaje de votación más alta.

32. Dicho precepto también refiere que la base de resultados que debe considerar el Consejo General para la conformación de los bloques, es la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos, respecto de la última redistribución. La lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, debe ser notificada en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral.¹⁴

33. El artículo 16 de los referidos Lineamientos señala que los partidos políticos integran paritariamente cada bloque, y en ningún caso, se puede destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos con votación más baja de cada bloque; asimismo, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

¹⁴ Se notificó al partido político Nueva Alianza, el seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio SE/1413/17.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ahora bien, el treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos de paridad y su anexo 1 consistente en los bloques divididos por diputaciones y ayuntamientos que contienen el porcentaje de votación recibido por los partidos políticos en el proceso electoral 2014-2015, el cual en la parte conducente determinó para el partido Nueva Alianza, con relación al cargo de diputaciones lo siguiente:



Distrito	% Votación	Bloque
Distrito 15	1.3269	Votación Menor
Distrito 4	1.5227	
Distrito 11	1.8300	
Distrito 1	2.1431	
Distrito 5	2.2717	
Distrito 12	2.3491	Votación Media
Distrito 6	2.8347	
Distrito 13	2.9031	
Distrito 8	3.0194	
Distrito 10	3.0798	
Distrito 3	3.6455	Votación Mayor
Distrito 9	3.6876	
Distrito 2	3.7976	
Distrito 14	3.8558	
Distrito 7	6.7181	

34. En el particular, consta en el archivo que el veinte de abril el Consejo General y los consejos distritales del Instituto aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a diputaciones postuladas por el partido Nueva Alianza, respectivamente en los términos siguientes:¹⁵

¹⁵ Cabe señalar que los listados que se señalan en lo subsecuente se obtienen del Sistema de información del Proceso Electoral 2018, implementado por el Instituto (INFOPREL 2018).



I. Por el principio de mayoría relativa

a) *Registro por bloques.* En los registros correspondientes el partido Nueva Alianza conformó los bloques de candidaturas a diputaciones de la manera siguiente:

Listado por bloques de Diputaciones de Mayoría Relativa - Nueva Alianza

Bloque	Distrito	Participante	Diputación Propietaria	Género	Diputación Suplente	Género
Votación Menor ♂=1 ♀=2	Distrito 15	Nueva Alianza	CARLOS HERRERA DURAN	♂	JOSE ANTONIO HERNANDEZ SOTO	♂
	Distrito 4	Nueva Alianza	MARICARMEN MUJICA VEGA	♀	SOFIA MARGARITA ZALDIVAR OLIVARES	♀
	Distrito 11	Nueva Alianza	MA. ALEJANDRA PATRICIA QUIJADA GONZALEZ	♀	NORMA EDITH OROZCO AGUIRRE	♀
	Distrito 1	Nueva Alianza	CARLOS MORALES ZAVALA	♂	GIANCARLO VELASCO GONZALEZ	♂
	Distrito 5	Nueva Alianza	KARLA MARIETA CHRISTIAN DELGADILLO SANDOVAL	♀	MARIA FATIMA MERINO GUERRERO	♀
Votación Media ♂=3 ♀=2	Distrito 12	Nueva Alianza	MA. ISABEL CORONEL HERNANDEZ	♀	BEATRIZ GARCIA BAILON	♀
	Distrito 6	Nueva Alianza	MIGUEL ANGEL GONZALEZ GUTIERREZ	♂	JORGE LUIS MURILLO SIERRA	♂
	Distrito 13	Nueva Alianza	ALFREDO SUAREZ AGUADO	♂	ALDO ALFREDO SUAREZ HURTADO	♂
	Distrito 8	Nueva Alianza	ARACELI GREGORIO GARCIA	♀	ROSA MARIA GONZALEZ LOPEZ	♀
	Distrito 10	Nueva Alianza	LIZBETH NOGUEZ ZUÑIGA	♀	AIDA HURTADO MORENO	♀
Votación Mayor ♂=2 ♀=3	Distrito 3	Nueva Alianza	CONSUELO BADILLO RESENDOZ	♀	ANDREA ALMANZA TORRES	♀
	Distrito 9	Nueva Alianza	ARTURO MORALES RODRIGUEZ	♂	HECTOR FROYLAN ANGELES GARCIA	♂
	Distrito 2	Nueva Alianza	BASILIO VILLEGAS CAMPOS	♂	ANTONIO ADOLFO LOPEZ DIAZ	♂
	Distrito 14	Nueva Alianza	NANCY FABIOLA RIOS ALVAREZ	♀	SARAY VALDEZ FELIX	♀
	Distrito 7	Nueva Alianza	RODRIGO ERNESTO GUEVARA LOPEZ	♂	GERARDO AMAURY GUEVARA SANDOVAL	♂
TOTAL				♂=8 ♀=7	♂=8 ♀=7	

35. De lo anterior, se advierte que el partido Nueva Alianza cumplió con registrar por lo menos en el 50% de distritos a personas del género femenino por el principio de mayoría relativa, porque las fórmulas de los quince distritos se encabezaron por un total de ocho mujeres y siete hombres con fórmulas homogéneas o unigénero, conforme a los artículos 6, fracción III, inciso j), 10, 12 y 16 de los Lineamientos de paridad.

36. Asimismo, el partido Nueva Alianza integró paritariamente cada bloque de menor, media y mayor votación, aunado a que garantizó la alternancia del género subrepresentado, esto es del género femenino subrepresentado entre cada bloque,¹⁶ por

¹⁶ Sirve de sustento lo establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-575/2015 y acumulados en la que sostuvo: "...En otras palabras conforme a los criterios del Acuerdo de Paridad, en primer lugar la autoridad electoral debe verificar si el orden de prelación de las listas de los partidos políticos resulta en una *sub-representación del género femenino*. De presentarse este supuesto, se debe aplicar la regla de alternancia para garantizar la paridad de género. Esta interpretación armoniza los derechos de igualdad y de autodeterminación de los partidos políticos y procura la eficacia de acciones afirmativas encaminadas a asegurar que las mujeres accedan en condiciones de igualdad a la integración de los órganos de elección popular. Estos criterios tienen el carácter de medidas reparadoras y fueron diseñadas para compensar el déficit de representación de las mujeres en la integración final del ayuntamiento. En ese orden de ideas, aplicar la disposición como una regla y no como medida reparadora, se traduciría en un obstáculo



lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 164 de la Ley Electoral, ello porque el bloque de menor votación se destinó a tres mujeres y dos hombres, en el bloque de media votación a tres mujeres y dos hombres, así como en el de mayor votación a dos mujeres y tres hombres.

37. Además, se tiene que el referido partido político no destinó exclusivamente a personas del género femenino en los tres distritos con votación más baja, en sus bloques de menor, media y mayor votación,¹⁷ por lo que cumplió con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 5 de la Ley de Partidos, 282, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones, 164 de la Ley Electoral, así como 6, fracción III, inciso d), 8, 10 y 16, párrafo primero de los Lineamientos de paridad.

II. Por el principio de representación proporcional

Listado RP Concentrado de Diputaciones **Nueva Alianza**

No.	Propietario(a)	Género	Suplente	Género
1	JUANA HERNANDEZ TOVAR	♀	DIANA LAURA GARCIA UGALDE	♀
2	ALEJANDRO GOMEZ HERNANDEZ	♂	JOSE OMAÑA JUAREZ	♂
3	LIZBETH NOGUEZ ZUÑIGA	♀	AIDA HURTADO MORENO	♀
4	ARTURO MORALES RODRIGUEZ	♂	HECTOR FROYLAN ANGELES GARCIA	♂
5	MA. ISABEL CORONEL HERNANDEZ	♀	BEATRIZ GARCIA BAILON	♀
6	ERICK ROMEO COLIN ROCHA	♂	SIMON PEÑA COLIN	♂
7	MARYCARMEN MUJICA VEGA	♀	MARIA FATIMA MERINO GUERRERO	♀
8	CARLOS MORALES ZAVALA	♂	GIANCARLO VELASCO GONZALEZ	♂
9	CONSUELO BADILLO RESENDIZ	♀	ANDREA ALMANZA TORRES	♀
10	ALFREDO SUAREZ AGUADO	♂	ALDO ALFREDO SUAREZ HURTADO	♂
Total		♀ = 5 ♂ = 5	Total	♀ = 5 ♂ = 5

38. En tal sentido, en la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional el citado partido cumplió con registrar por lo menos al 50% de la lista correspondiente al género femenino, porque las fórmulas de la lista respectiva se encabezaron por un total de cinco mujeres y cinco hombres con fórmulas homogéneas o unigénero; además, se alternaron los géneros hasta agotar la lista correspondiente; lo anterior, en cumplimiento a los artículos 160, párrafo primero de la Ley Electoral y 6, fracción III, inciso j), 12 y 28 de los Lineamientos de paridad.

para las mujeres, ya que implicaría que no pudieran superar la barrera del cincuenta por ciento de representación en los órganos políticos, incluso cuando la voluntad de los partidos políticos fuese postular más mujeres que hombres, lo cual sería contrario a la finalidad de las acciones afirmativas, esto es, impulsar la participación política del mayor número de mujeres posible. En otras palabras, la medida implementada para beneficio del género femenino se estaría utilizando en su perjuicio..." (Énfasis añadido).

¹⁷ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: Paridad de Género. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio a las mujeres.



D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa

39. De conformidad con los artículos 115, Base I de la Constitución Federal y 35 de la Constitución Estatal, así como 20 de la Ley Electoral señalan que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro; asimismo, que es gobernado por un cuerpo colegiado de elección popular directa denominado Ayuntamiento, el cual está integrado por la persona Titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que corresponda.

40. El artículo 11 de la Constitución Estatal dispone que la división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los municipios siguientes: Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

41. El artículo 17 de los Lineamientos de paridad con relación al artículo 161 de la Ley Electoral refieren que en los municipios en que los partidos políticos y coaliciones presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas deben cumplir con los criterios de paridad de género, entre ellos, la paridad horizontal.

42. En términos del artículo 19 de los Lineamientos de paridad para evitar que los partidos políticos destinen exclusivamente un solo género en los municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, el Consejo General debe realizar el siguiente procedimiento:

- a) Establecer la votación total emitida en cada municipio en el último proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos, con base en los resultados obtenidos en el mismo.
- b) Obtener la votación válida emitida de los partidos políticos en cada municipio tomando en cuenta la votación total emitida de la última elección, respecto de cada uno de los municipios que conforman la entidad, a la cual se debe deducir los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos, según corresponda.
- c) Calcular el porcentaje que cada partido político obtuvo en los municipios correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje debe expresarse con puntos decimales a cuatro posiciones.
- d) Elaborar una lista por partido político de acuerdo al porcentaje total de votos obtenidos en cada municipio, ordenado de menor a mayor; en caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en



alguno de los municipios, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.

e) Dividir la totalidad de municipios en tres bloques cada uno con seis municipios, de conformidad con la clasificación siguiente:

- I. El primero con el porcentaje de votación más baja.
- II. El segundo con el porcentaje de votación media.
- III. El tercero con el porcentaje de votación más alta.

43. Aunado a lo anterior, dicho precepto refiere que la lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de ayuntamientos, debe notificarse en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral; así como que los partidos políticos integran paritariamente cada bloque y, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento y que en ningún caso, se puede destinar exclusivamente el género femenino a los tres municipios con votación más baja de cada bloque.

44. Como se ha señalado el treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos de paridad y su anexo 2 consistente en los bloques divididos por ayuntamientos que contienen el porcentaje de votación recibido por los partidos políticos en el proceso electoral 2014-2015, el cual en la parte conducente determinó para el partido Nueva Alianza, con relación a los cargos de ayuntamiento lo siguiente:



Municipio	% Votación	Bloque
Colón	NC	Votación Menor
Pinal de Amoles	0.5279	
Arroyo Seco	0.6927	
Jalpan de Serra	0.7826	
Ezequiel Montes	0.8214	
Amealco de Bonfil	1.2251	
Pedro Escobedo	1.2284	Votación Media
El Marqués	1.3109	
Querétaro	1.6139	
Corregidora	1.7902	
San Juan del Río	1.8962	
Cadereyta de Montes	2.1136	
Tequisquiapan	2.3050	Votación Mayor
Landa de Matamoros	2.9319	
San Joaquín	3.5314	
Peñamiller	5.1311	
Huimilpan	5.9492	
Tolimán	18.5753	



45. En el particular, el veinte de abril los consejos distritales y municipales del Instituto, aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a las planillas de integrantes de los ayuntamientos postuladas por el partido Nueva Alianza, respectivamente en los términos siguientes:

a) *Registro por bloques.* En los registros correspondientes el partido Nueva Alianza conformó los bloques de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de la manera siguiente:

Listado por bloques de Ayuntamientos - Nueva Alianza

Bloque	Municipio	Participante	Presidencia Municipal	Género
Votación Menor H=3 M=3	COLÓN	Nueva Alianza	JOSE MANUEL MORENO YAÑEZ	H
	PINAL DE AMOLES	Nueva Alianza	RAFAEL HERRERA DURAN	H
	ARROYO SECO	Nueva Alianza	LORENA RAMIREZ AGUADO	M
	JALPAN DE SERRA	Nueva Alianza	MA. GUADALUPE CARDONA BENITEZ	M
	EZEQUIEL MONTES	Nueva Alianza	JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ	H
	AMEALCO DE BONFIL	Nueva Alianza	LORENA DEL ROCIO GALVAN SANTOS	M
Votación Media H=3 M=3	PEDRO ESCOBEDO	Nueva Alianza	AMELIA VILLAZANA OLVERA	M
	EL MARQUÉS	Nueva Alianza	SERGIO MARTINEZ GUTIERREZ	H
	QUERÉTARO	Nueva Alianza	ANTONIO CABRERA PEREZ	H
	CORREGIDORA	Nueva Alianza	ANA ZIMRI RESENDIZ PULIDO	M
	SAN JUAN DEL RÍO	Nueva Alianza	ALFREDO PEREZ ISIDRO	H
	CADEREYTA DE MONTES	Nueva Alianza	NAYLA ANTONIA ANAYA CUELLAR	M
Votación Mayor H=3 M=3	TEQUISQUIAPAN	Nueva Alianza	CLAUDIA FEREGRINO HERNANDEZ	M
	LANDA DE MATAMOROS	Nueva Alianza	ANGEL HIDALGO RUBIO	H
	SAN JOAQUÍN	Nueva Alianza	CLAUDIA VIRIDIANA VEGA RODRIGUEZ	M
	PEÑAMILLER	Nueva Alianza	JUAN CARLOS LINARES AGUILAR	H
	HUIMILPAN	Nueva Alianza	LAURA SOFIA JIMENEZ PEREZ	M
	TOLIMÁN	Nueva Alianza	MAGDALENO MUÑOZ GONZALEZ	H
Total				H=9 M=9

46. De lo anterior, se advierte que el partido Nueva Alianza, registró planillas de integrantes de Ayuntamientos en dieciocho municipios, los cuales se encabezaron por nueve mujeres y nueve hombres, de lo que se tiene que por lo menos el 50% de los municipios se encabeza por personas del género femenino, conforme a los artículos 160 de la Ley Electoral, así como 10, 17 y 18 de los Lineamientos de paridad.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/026/18

47. Asimismo, el partido Nueva Alianza integró paritariamente cada bloque de menor, media y mayor votación; aunado a que garantizó la alternancia del género subrepresentado, esto es del género femenino subrepresentado entre cada bloque,¹⁸ por lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 164 de la Ley Electoral, ello porque el bloque de menor votación se destinó a tres mujeres y tres hombres, en el bloque de media votación a tres mujeres y tres hombres; así como en el de mayor votación a tres mujeres y tres hombres.

48. Además, se tiene que el referido partido político no destinó exclusivamente a personas del género femenino en los tres municipios con votación más baja, en sus bloques de menor,¹⁹ media y mayor votación, por lo que cumplió con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley Electoral, así como 6, fracción III, inciso d), 8, 10 y 19 de los Lineamientos de paridad.

49. De las consideraciones anteriores, se advierte que el partido Nueva Alianza, cumplió con el principio constitucional, legal y reglamentario de paridad entre los géneros en la postulación de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; asimismo, atendió los criterios de paridad horizontal en las planillas de integrantes de los Ayuntamientos, lo que permite la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado, como se advierte:

Cargos de elección popular sujetos a renovación	Total de candidaturas postuladas	Total de mujeres postuladas	Total de hombres postulados	Porcentaje total de mujeres postuladas
15 Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa	15	8	7	53.33 %
10 Diputaciones por el principio de representación proporcional	10	5	5	50.00 %
18 Titulares de Presidencia Municipal	18	9	9	50.00 %
TOTAL:		22	21	

50. Con base en lo anterior y toda vez que el partido Nueva Alianza cumplió con garantizar el principio de paridad entre los géneros en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en los artículos 166 de la Ley Electoral, así como 22 y 23 de los Lineamientos de Paridad.

¹⁸ Ver cita 16 de esta determinación.

¹⁹ Ver cita 17 de esta determinación.



51. Cabe señalar que las resoluciones de registro de candidaturas se estableció que en observancia al principio de paridad de género, pueden sustituirse personas del género masculino por género femenino, pero no pueden sustituirse el género femenino registrado por otras personas de género masculino.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo, 11, 16, 32, párrafos primero y tercero, así como 35 de la Constitución Estatal; 7, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, 104, párrafo 1, incisos a), f) y r), 207 y 232, párrafos 3 y 4 de la Ley General; 3, párrafos 3 y 4, 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos; 34, fracción VI, 52, 53, fracciones II y VI, 18, 20, 57, 61, fracción XXIX, 94, 157, párrafo segundo, 158 y 164 de la Ley Electoral; 6, fracción III, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de paridad; así como 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al cumplimiento del principio de paridad de género del Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que notifique la presente determinación a los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, para los efectos conducentes.

TERCERO. En el supuesto de que se afecte el género femenino con motivo de los medios de impugnación que se presenten en contra de las resoluciones de registro de candidaturas, el Consejo General de este Instituto verificará el cumplimiento del principio de paridad de género.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva remita copia de la presente determinación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/026/18

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta de abril de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA

Secretario Ejecutivo